



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

**Adjudicación de apoyos para la toma de decisión promovida
por persona distinta al titular del acto jurídico**

No. 50001-31-10-001-2024-00005-00

Demandante: Sandra Maribel Morales Romero

Beneficiaria: Karen Tatiana Rodríguez Morales

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Las falencias encontradas son:

1. De acuerdo con la Ley 1996 de 2019, la excepcional adjudicación judicial de apoyos solo tiene lugar en el caso en que la persona que lo requiere se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Esto porque la capacidad legal de toda persona se presume y en ese orden de ideas la excepción es que la persona requiera de apoyos para la toma de decisiones y la realización de actos jurídicos debido a la imposibilidad referida.

Bajo el anterior entendido, la demanda debe contener en sus hechos esa manifestación; esto es, debe indicar qué situaciones configuran esa imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias de que trata la norma antes citada. Por tanto, es absolutamente necesario que se presente escrito de demanda conforme lo contemplado en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del proceso, ya que solo se radicaron anexos en la presente solicitud.

2. En este caso, la adjudicación judicial de apoyos es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, por lo cual deben expresarse las circunstancias que justifican la interposición de la demanda; esto es, que: a) la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad

se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y este conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

- 3. La demanda debe contener una relación de los apoyos que la persona requiere y quién es aquella indicada para suplirlos. Dichos apoyos deben ser específicos.
- 4. Si la persona requiere de realizar actos jurídicos debe relacionarse cuáles y quién sería el apoyo para tal efecto.
- 5. Teniendo en cuenta que para la asignación de apoyos se requiere de la valoración del beneficiado con la medida, se sugiere que la parte interesada concorra a las entidades públicas determinadas por ley arriba mencionada, como la Gobernación del Meta, Alcaldía, Personería Municipal o Defensoría del Pueblo para obtenerla, con el fin de dar mayor celeridad al trámite. Esta valoración deberá tener como mínimo los requisitos contenidos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley acá referenciada. También puede concurrir a las entidades privadas que cuenten con aprobación para tales efectos, en las ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, que inclusive prestan el servicio de manera virtual.
- 6. Finalmente, es necesario hacer la relación de parientes de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil e indicar quiénes de ellos serían apoyo y en qué caso, así como las direcciones donde pueden ser citados.

La subsanación deberá ser presentada integrada en la demanda.

Secretaría, controle este término y vencido, ingrese el expediente al despacho con el informe correspondiente.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 35 del 24 de abril de 2024**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**